REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C, veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-229
Accionante: Nicolás Nova
Accionada: Secretaría de Transporte y Movilidad
Decisión: Acepta Desistimiento

I. ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el señor **Nicolás Nova** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Cota** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

II. ANTECEDENTES

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

El día **6 de diciembre de 2022,** elevó derecho de petición solicitando información sobre el comparendo No 25211400100000319816O8, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta alguna.

Este Despacho, requirió a la accionada **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Cota**, mediante oficio No. 1416 del día **27 de diciembre** avante, para que informaran lo pertinente con relación a la respuesta brindada al derecho de petición del **6 de diciembre de 2022**, frente a lo cual el representante judicial de la entidad contestó que se dio respuesta a lo peticionado y la misma fue enviada el día **20 de diciembre** hogaño junto con los anexos solicitados al correo electrónico entidades+LD-137776@juzto.co.

Ahora bien, se recibió por parte del apoderado del accionante correo electrónico, mediante el cual informa que desiste de esta acción de tutela dado que el objeto de la misma ya fue superado por la respuesta emitida por la entidad accionada y se encuentra garantizado el derecho fundamental invocado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre el desistimiento en relación con la acción de tutela, la Honorable Corte Constitucional, mediante auto 345 de 2010, dispuso:

> *"ha quedado esclarecido el **alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela**, la cual depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.*
>
> *En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere en curso, es decir antes de que exista una sentencia.*
>
> *Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. La alta Corporación ha exceptuado de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos."*

Misma postura fue reiterada en Auto 283/15 de fecha 15 de julio de 2015, emitido por el alto Tribunal Constitucional.

Conforme a la jurisprudencia citada y lo señalado en artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por la interesada, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

En el caso objeto de estudio, se allegó correo electrónico donde obra manifestación expresa de desistimiento elevada por el apoderado del señor **Nicolás Nova*,*** por cuanto la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Cota**, procedió a dar respuesta a su petición el día **20 de diciembre de 2022.**

Sobre el particular la Corte Constitucional, ha emitido varios pronunciamientos afirmando que, si el desistimiento por parte del accionante se presenta antes de que se dicte sentencia de primera instancia y el mismo es jurídicamente admisible, no existe camino distinto al de archivar el expediente, tal y como la misma norma lo ordena claramente[1], por cuanto este mecanismo lo invoca cualquier persona que considera vulnerados sus derechos fundamentales y se activa a voluntad y ánimo de la parte.

En este orden de ideas, procede el desistimiento presentado por el accionante, de conformidad con lo dispuesto por la norma referida anteriormente y teniendo en cuenta que la manifestación se realizó en forma consiente, voluntaria y libre de toda coacción, no queda otro camino que acceder a la petición y en consecuencia, se ordenará el archivo definitivo de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

[1] Corte Conts., Auto 286/01

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por el apoderado del ciudadano **Nicolás Nova**, en la acción de tutela promovida en contra de la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Cota**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionado, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Steffany Gómez León

LAURA STEFFANY GÓMEZ LEÓN
JUEZ